

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado en lo Penal Económico n° 9 absolvió a Juan Carlos S y Javier B en el proceso en el que se les atribuyó haber participado en la comisión de infracciones cambiarias punibles en los términos del artículo 1, inciso d, de la ley 19.359, sin expedirse en su sentencia sobre las costas procesales (cf. copia de la sentencia absoluta, fs. 8/11 vta.).

A pedido del abogado defensor del primero de ellos, el juzgado reguló el monto de los honorarios correspondientes por la actuación de ese letrado a lo largo del procedimiento, y aclaró que “la omisión de pronunciamiento sobre las costas en la sentencia definitiva implicó su imposición en el orden causado” (fs. 14/16; el texto citado corresponde a fs. 15 vta.).

El defensor de S impugnó ese último punto y la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, por mayoría, revocó lo resuelto por el magistrado de la instancia anterior en cuanto había ordenado el pago de las costas por el orden causado, y decidió imponerlas en su totalidad al Banco Central de la República Argentina (BCRA) (cf. fs. 25/26).

La representante del BCRA interpuso entonces recurso extraordinario federal en el que tachó de arbitraria a la resolución que, en materia de costas, adoptó la cámara (cf. fs. 29/38 vta.). Su denegatoria (fs. 52/vta.) motivó la presentación de esta queja.

-II-

En mi entender, el recurso es procedente. La apelación federal se dirige contra una decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico que ha resuelto de modo definitivo la cuestión en debate, en este proceso seguido por alegadas infracciones al régimen cambiario, perseguibles según la ley 19.359.

Al emitir dictamen en el caso CPE 819/2016/1/1/RH2, “K F A

S.A. y otros s/ infracción ley 24.144”, el 26 de noviembre de 2018 —y en otros posteriores sustancialmente análogos a ese— he sostenido que corresponde aplicar a los procedimientos regulados por la ley 19.359 la doctrina según la cual el superior tribunal de la causa, en el sentido exigido para la impugnación prevista en el artículo 14 de la ley 48, es la Cámara Federal de Casación Penal, a la que debería ocurrir el apelante por la vía de los artículos 456 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, antes de intentar, en su caso, el recurso extraordinario federal.

No obstante, la modificación jurisprudencial que he propuesto en esas ocasiones no sería aplicable a los recursos que —como el aquí en examen— han sido interpuestos antes de la eventual sentencia de V.E. que he propiciado allí, y en observancia de la práctica judicial anterior, de conformidad con la doctrina de Fallos: 308:552 y 318:1508, en los que se dispuso la aplicación sólo prospectiva de los cambios jurisprudenciales en materia del requisito de tribunal superior de la causa resueltos en los precedentes de Fallos: 308:490 y 318:514, respectivamente. Estimo, en consecuencia, acreditado el recaudo en cuestión.

—III—

En cuanto a la naturaleza del agravio esgrimido por la recurrente, corresponde señalar que, como principio, lo atinente a la distribución de las costas, por su carácter fáctico y procesal, no es susceptible de tratamiento por la vía del artículo 14 de la ley 48 (cf., por ejemplo, Fallos: 308:1917, 323:3068, 341:1848). Sin embargo, cabe hacer excepción a esa regla cuando —como ocurre en el presente caso— la decisión recurrida no es el acto jurisdiccional válido que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional (cf. doctrina de Fallos: 321:3672; 324:4321, 330:4207) y median razones aptas para considerar la existencia de gravedad institucional.

Procuración General de la Nación

No desconozco que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación particularmente restrictiva en lo que respecta a la imposición de costas (cf., entre otros, Fallos: 296:120, 305:141, 314:1634); empero, la total ausencia de fundamento normativo que afecta al pronunciamiento impugnado autoriza, según lo aprecio, la intervención de V.E. en el *sub examine* con arreglo a esa jurisprudencia.

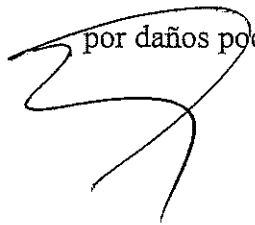
En efecto, el *a quo* revocó la resolución de la instancia anterior que había distribuido las costas según el orden causado y las asignó en su totalidad al BCRA, a pesar de reconocer que éste no había sido parte en el proceso, “y por ende no puede considerársele parte vencida” en el sentido de la regla de imposición de costas del artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para justificar su apartamiento explícito de las disposiciones de esa norma y dar apoyo a su decisión, la mayoría de la sala afirmó apenas que “corresponde aplicar al caso el principio de la reparación de daños establecido en el artículo 1109 del Código Civil”, en razón de que “las costas se originaron por el obrar negligente de la autoridad” y “porque existió una cuestión controversial referida a la restitución de los fondos secuestrados en la instrucción del sumario” (fs. 25/vta.).

En mi opinión, lo aducido como fundamento por los magistrados que integraron la mayoría de la cámara, carece completamente de apoyo en el derecho vigente, y del mínimo de motivación razonable capaz de asegurar la validez de la decisión como acto jurisdiccional.

En primer lugar, el *a quo* postula sorpresivamente como norma de la cual afirma derivar la solución que brinda a esta controversia sobre la distribución de las costas del proceso, una cláusula del Código Civil derogado más de tres años antes de la fecha en la que dictó la resolución en recurso.

Además de omitir dar alguna razón de por qué podría ser pertinente para zanjar el litigio una ley que hacía años que ya no estaba vigente, la sala tampoco ofreció ninguna explicación para justificar por qué una norma que rige la responsabilidad civil por daños podría dar fundamento válido a su pronunciamiento en favor de que la autori-



dad de aplicación del régimen de cambios corra con las costas de este proceso a pesar de no haber sido parte en él.

–IV–

Por otra parte, tampoco encuentro una razón inteligible en la afirmación del *a quo* en cuanto a que el hecho de que “existió una cuestión controversial referida a la restitución de los fondos secuestrados en la instrucción del sumario” daría apoyo a la solución que propicia.

En efecto, los imputados absueltos solicitaron oportunamente al juez de primera instancia la restitución del dinero que, durante la actuación que dio lugar al presente proceso, había sido secuestrado en el local en el que se desempeñaban. En respaldo de su petición, alegaron que su entonces empleadora —la también imputada Ana Patricia C , quien murió antes de la sentencia que absolvió a S y B — les habría descontado esas sumas de sus haberes, por lo que tendrían un derecho a percibir-las.

Al contestar la vista que, en atención a ese pedido, el magistrado confirió al BCRA —a cuyo cargo están los bienes en cuestión— éste sostuvo que no correspondía la entrega reclamada, pues hay aún otra persona imputada por las mismas infracciones cambiarias —Luciano C , declarado rebelde— y porque los valores secuestrados podrían pertenecer a la fallecida C .

El juez entendió que, en tales condiciones, resultaba de aplicación el artículo 524 del Código Procesal Penal de la Nación y, en consecuencia, hizo saber a los interesados que “en caso de insistir con el planteo de restitución, deberán recurrir a la justicia civil” tal como lo establece expresa e inequívocamente aquella norma (cf. fs. 12/vta.).

Esta es la “cuestión controversial referida a la restitución de los fondos secuestrados” a la que alude la mayoría del *a quo* en su pronunciamiento. No encuentro

Procuración General de la Nación

razón en el derecho aplicable —ni la explícita, por cierto, la sala— por la cual la existencia de esa disputa, que respondería a la pluralidad de personas que pueden reclamar la titularidad del dinero secuestrado, deba resolverse adjudicando las costas del proceso a la autoridad de aplicación que llevó adelante el sumario, que —reitero— no fue parte en él.

En definitiva, según lo aprecio, la resolución impugnada está tan desprovista de fundamento que encuentro procedente que V.E. la declare inválida, aun cuando en esta materia la doctrina de la arbitrariedad es, según lo ha resuelto el Tribunal, de aplicación particularmente restrictiva (cf. la ya citada jurisprudencia de Fallos: 296:120, 305:141, 314:1634).

—V—

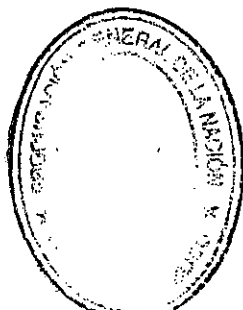
Finalmente, deseo resaltar que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa —que involucran cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48— sumados a la gravedad institucional que el caso reviste, aconsejan, en mi opinión, que V.E. declare procedente la queja y decrete la suspensión de los efectos del pronunciamiento de la cámara, sin que ello implique, naturalmente, pronunciarse sobre el fondo del recurso, de conformidad con los precedentes de Fallos: 295:658, 297:558, 308:249, 317:1447 y sentencia *in re* CSJ 712/2013 (49-M)/CS1 “Montilla Limitada, Agraria, Comercio e Industria c/ Resero SAICF s/ daños y perjuicios”, del 29 de diciembre de 2015, entre otros.

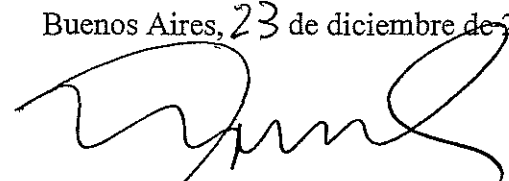
—VI—

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva conforme a derecho. Entretanto, sugiero a la Corte que suspenda la ejecución de la resolución apelada.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2019.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación




EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino